

**Expediente 202300065 00**  
**Cuidado y custodia**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Armenia, Quindío, noviembre veintitrés (23) de**  
**dos mil veintitrés (2023).**

Dentro de las presentes diligencias, procede esta judicatura a resolver Recurso de Reposición, interpuesto por la mandataria Judicial de la parte pasiva señora JENNY ALEXANDRA ROA MURIEL, contra el auto admisorio de la demanda de fecha seis (06) de julio de 2023.

**EL RECURSO Y SUS PORMENORES.**

La apoderada judicial, argumenta la inconformidad con lo decidido, de la siguiente manera:

Manifiesta que, la demanda interpuesta por el señor SALVADOR ELIAS NAZIR, en contra de JENNY ALEXANDRA ROA MURIEL fue admitida una vez subsanada, con auto de fecha seis (6) de julio hogaño, notificado por estado al día siguiente.

Indica que, una vez enterada de la demanda y sus anexos, advierte que, con la misma no se allegó copia del acta de audiencia de conciliación personal con relación a la menor ANA SOFIA NAIZIR ROA, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 69 numeral 1 de la Ley 2220 de 2022, en lo referente a la conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia (controversias sobre la custodia), toda vez que, el acta remitida con las diligencias corresponde es a conciliación de cuota alimentaria y regulación de visitas, advirtiendo con esto que no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, causal de inadmisión que no fue tenida en cuenta por el juzgador al momento de revisar la demanda para determinar su admisión o no.

Pide se REPONER para REVOCAR, el auto admisorio de la demanda del seis (06) de julio de 2023.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso.

Durante el término de la fijación en lista, hubo pronunciamiento de la contraparte, quien afirma que, la demandada, echa de menos un documento, el cual tiene en su poder, habida cuenta que, las partes se vieron en la vista pública llevada a cabo el día 1 de diciembre de 2022, en el Centro Zonal Armenia Sur Extraprocesales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Explica además que, el requisito de procedibilidad exigido por la ley y el cual fue solicitado por la contraparte, se allega con este pronunciamiento, no siendo óbice esta situación para que, se continúe el presente trámite, razón por la cual pide, no se reponga el auto que admitió la demanda.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

El artículo 318 del C.G. del P., establece, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen. Deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés. Se tiene por lo expuesto por la alta Corporación que, si al resolver un caso concreto se encuentran involucrados los derechos de un menor de edad, al adoptar la decisión se debe apelar al principio de primacía del interés superior del niño, la Constitución Política y el Código de Infancia y Adolescencia.

Cuando no sea claro cómo se satisface dicho interés, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, se deben hacer las consideraciones necesarias, contando el juez con un amplio margen de discrecionalidad, que, lo lleve a adoptar una decisión siguiendo los criterios generales trazados por la Corte Constitucional.

El Artículo 167 del Código General del Proceso señala: Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En este caso, la parte demandante, allegó la conciliación EXTRAJUDICIAL sobre asuntos relacionados con REVISION DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS a favor del menor de edad ANA SOFIA NAIZIR ROA identificada con la NUIP N°1084454254, de 10 años de edad, nacida el día 10 de mayo de 2012 en Santa Marta Magdalena, llevada a cabo el día 1 de diciembre de 2022, en el Centro Zonal Armenia Sur Extraprocesales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, requerida por la contraparte como requisito de procedibilidad con la presentación de la demanda, conforme a los señalado por la ley.

En suma, no encuentra el despacho mérito para revocar el auto admisorio de la demanda de fecha seis (06) de julio de 2023, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso, toda vez que, estando presente el documento solicitado, este despacho, puede tener por subsanada esta situación y continuar el trámite procesal,

Así las cosas, a manera de colofón, no se repondrá el auto recurrido, razón por la cual se concluye que NO se revocará el auto objeto de recurso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha seis (06) de julio de 2023, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ.**  
**Ivc**

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e917bd24c44c3f944c4d58d368e3208eff25bb34c2dcefc85a95bf9a27f62355**

Documento generado en 23/11/2023 07:05:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**